

Afi Guías | 20

Inversiones **alternativas**

Las denominadas **Inversiones alternativas** (obras de arte, joyas, sellos, vino, etc.) han adquirido una notable importancia en los últimos años como opciones de inversión a largo plazo.



c/ Marqués de Villamejor, 5
28006Madrid
Tlf.: 34-91-520 01 00
Fax: 34-91-520 01 43
e-mail: afi@afi.es
www.afi.es

Índice

1. Obras de arte	3
1.1. Fiscalidad de la inversión en arte.....	3
1.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF	4
1.3. Deducciones aplicables	6
2. Antigüedades	9
2.1. Fiscalidad de la inversión en antigüedades y objetos clásicos	9
2.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF	9
2.3. Deducciones aplicables	11
3. Sellos y monedas.....	14
4. Casos especiales.....	15
5. Impuesto sobre Patrimonio	16

1. Obras de arte

1.1. Fiscalidad de la inversión en arte

Cuando una persona invierte en **activos tangibles** lo que realmente está haciendo no es otra cosa que adquirir bienes o elementos que, por sus especiales características, suelen aumentar de valor con el paso del tiempo, debido a su componente artístico o histórico, o bien, por su escasez.

Algunos ejemplos típicos de estos bienes son los siguientes:

- Obras pictóricas
- Valores filatélicos
- Valores numismática
- Joyas, muebles, etc.

La inversión en arte es un tipo de inversión que consiste en la adquisición de obras de escultura, obras pictóricas o gráficas de artistas clásicos o modernos con la finalidad de obtener, con el transcurso del tiempo, una plusvalía derivada de la revalorización de las mismas.

Régimen fiscal

Las rentas obtenidas mediante la transmisión de estos bienes o activos no financieros reciben el tratamiento fiscal de **ganancia o pérdida patrimonial** (sin retención), por importe de la diferencia entre el valor de venta o transmisión y el valor de adquisición o compra de dichos bienes.

Los **gastos y tributos inherentes a la adquisición o compra** (se suman) **y a la transmisión o venta** (se restan), considerándose como un mayor valor de adquisición y como un menor valor de venta.

1.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF

Las ganancias o pérdidas patrimoniales, obtenidas por la transmisión de estos activos, se integran en el IRPF en la **renta del ahorro** que en 2020 tributa a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO*
	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Desde 50.000	11,50%	11,50%	23%

* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas

A partir del 1 de enero de 2015, todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales, formarán parte de la renta del ahorro, con independencia del periodo transcurrido desde su adquisición.

Bienes adquiridos antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de bienes adquiridos antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (en este caso del 14,28%) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

La norma dispone que, con carácter general, la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los bienes hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los bienes afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

A partir del 1 de enero de 2015, se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 Euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento. Este límite de 400.000 Euros se aplicará no por cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de Enero de 2015. Por tanto, se trata, de un límite conjunto con independencia del momento en que se produzca la transmisión de cada elemento patrimonial.

- Cuando la suma del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales cuyas ganancias hayan sido objeto de reducción, transmitidos desde el 1 de Enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, sea inferior a 400.000 Euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, se reducirá en el importe resultante de aplicar los coeficientes de abatimiento mencionados.
- Cuando la suma sea superior a 400.000 Euros, pero el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde 1 de Enero de 2015 a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento sea inferior a 400.000 Euros, entonces la reducción se aplicará a la parte de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, que proporcionalmente se corresponda con la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado al valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de Enero de 2015, no supere 400.000 Euros.
- Si la suma del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de Enero de

2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, supera 400.000 Euros, entonces no se practicará ninguna reducción.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente entre el 19% y el 23% en 2020.

Exención de la Ganancia Patrimonial

Las donaciones de estos bienes que se efectúen al amparo de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de entidades sin fines de lucro y de incentivos fiscales al mecenazgo estarán exentas de tributación. Y también las realizadas a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública no comprendidas en la anterior ley.

A partir de 1 de enero de 2015, también está exenta la ganancia patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de las donaciones realizadas a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

1.3. Deducciones aplicables

Las **deducciones** que son aplicables por invertir en este tipo de bienes son de dos clases:

a. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del **15% (con el límite del 10%** de la base liquidable del contribuyente) del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

1. La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

2. La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición.
3. La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

b. Deducción por donación de Bienes de Interés Cultural:

Esta deducción abarca las deducciones previstas en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A partir del 1 de enero de 2015, los contribuyentes por IRPF pueden deducir de su cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción la siguiente escala:

Parte de deducción hasta	% de deducción a partir de 2015
150 Euros	75%
Resto base deducción	30%

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se realizaron donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada ejercicio, al del ejercicio anterior, se aplica un porcentaje de deducción del 35% a partir de 2016.

El **10%** de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la Ley 49/2002

El límite al que se somete la deducción también es del 10% de la base liquidable del contribuyente.

2. Antigüedades

2.1. Fiscalidad de la inversión en antigüedades y objetos clásicos

Se trata de la adquisición de objetos que por su belleza artística, diseño, materiales empleados, calidad de los acabados, escasez y, sobre todo, por el paso del tiempo se han convertido en piezas de elevada consideración e interés.

Régimen fiscal

Las rentas obtenidas mediante la transmisión de estos bienes o activos no financieros reciben el tratamiento fiscal de ganancia o pérdida patrimonial, por importe de la diferencia entre el valor de venta o transmisión y el valor de adquisición o compra de dichos bienes.

Los **gastos y tributos inherentes a la adquisición o compra** (se suman) **y a la transmisión o venta** (se restan), considerándose como un mayor valor de adquisición y como un menor valor de venta.

2.2. Importe a integrar en la declaración del IRPF

Las ganancias (sin retención) o pérdidas patrimoniales obtenidas por la transmisión de estos bienes, se integran en el IRPF **en la renta del ahorro** que en 2020 tributa a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO*
Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Desde 50.000	11,50%	11,50%	23%

* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas

Bienes adquiridos antes del 31-12-1994

La Ley 35/2006, de 28 de noviembre de 2006, del IRPF elimina el régimen de coeficientes de abatimiento para ganancias patrimoniales procedentes de bienes adquiridos antes de 31-12-1994 y regula un nuevo régimen transitorio aplicable con carácter retroactivo a las ganancias obtenidas por transmisiones realizadas a partir del 20 de enero de 2006.

Para aplicar los coeficientes de abatimiento hay que distinguir entre la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20-01-2006, que se reduce mediante la aplicación de los coeficientes de abatimiento (en este caso del 14,28%) y la parte generada desde dicha fecha a la que no se aplican los coeficientes.

La norma dispone que, con carácter general, la distribución de la ganancia patrimonial se realizará de forma lineal en función de la proporción existente entre el número de días transcurridos desde la fecha de compra de los bienes hasta el 19 de enero de 2006 y el número total de días que dichos valores han permanecido en el patrimonio del contribuyente.

Ello supone que la parte de la ganancia patrimonial que, en su caso, se beneficie de los "coeficientes de abatimiento" será menor cuando más alejada del 20 de enero de 2006 se localice temporalmente su materialización. Es decir, básicamente, se produce un efecto "empobrecimiento lineal", dado que, para los bienes afectados por los coeficientes reductores, por cada día que pase desde 20 de enero de 2006, la plusvalía reducida será "linealmente" menor.

A partir del 1 de enero de 2015, se establece una cuantía máxima del valor de transmisión de 400.000 Euros para poder aplicar los coeficientes de abatimiento. Este límite de 400.000 Euros se aplicará no por cada elemento patrimonial, sino al conjunto de los valores de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que hayan resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento desde 1 de Enero de 2015. Se trata, por tanto, de un límite conjunto con independencia del momento en que se produzca la transmisión de cada elemento patrimonial.

- Cuando la suma del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales cuyas ganancias hayan sido objeto de reducción, transmitidos desde el 1 de Enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, sea inferior a 400.000 Euros, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, se reducirá en el importe resultante de aplicar los coeficientes de abatimiento mencionados.

- Cuando la suma sea superior a 400.000 Euros, pero el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales transmitidos desde 1 de Enero de 2015 a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento sea inferior a 400.000 Euros, entonces la reducción se aplicará a la parte de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de Enero de 2006, que proporcionalmente se corresponda con la parte del valor de transmisión del elemento patrimonial que, sumado al valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de enero de 2015, no supere 400.000 Euros.
- Si la suma del valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a los que se hayan aplicado coeficientes de abatimiento, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial, supera 400.000 Euros, entonces no se practicará ninguna reducción.

La parte de la ganancia no abatida, tributará al tipo correspondiente entre el 19% al 23% en 2020.

Exención de la Ganancia Patrimonial

Las donaciones de estos bienes que se efectúen al amparo de la Ley 49/2002 de régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo estarán exentas de tributación. Y también las realizadas a fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública no comprendidas en la anterior ley.

A partir de 1 de enero de 2015, también está exenta la ganancia patrimonial puesta de manifiesto con ocasión de las donaciones realizadas a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores.

2.3. Deducciones aplicables

Las **deducciones** que son aplicables por invertir en este tipo de bienes son de dos clases:

- a. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.**

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15% (con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente) del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

1. La adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

2. La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición.
3. La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

b. Deducción por donación de Bienes de Interés Cultural:

Esta deducción abarca las deducciones previstas en la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

A partir del 1 de enero de 2015, los contribuyentes por IRPF pueden deducir de su cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base de la deducción correspondiente al conjunto de donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción la siguiente escala:

Base de deducción hasta	% de deducción a partir de 2015
150 Euros	75%
Resto base deducción	30%

Si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se realizaron donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada ejercicio, al del ejercicio anterior, se aplica un porcentaje de deducción del 35% a partir de 2016.

El **10%** de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en la Ley 49/2002.

El límite al que se somete la deducción también es del 10% de la base liquidable del contribuyente.

3. Sellos y monedas

La **filatelia** se puede definir como el estudio y colección de los sellos postales o de correos. Los sellos son una tasa empleada por el Estado por la prestación de un servicio consistente en envío de correspondencia postal de un lugar a otro.

La **numismática** es la ciencia que trata la descripción e historia de las monedas y medallas y la bibliófila es la afición al estudio y colección de libros antiguos y que vienen definidos o por su temática, autor, edición, etc.

Régimen fiscal

La fiscalidad aplicable a este tipo de activos tangibles es la misma que la definida en los dos casos anteriores, es decir, las ganancias (sin retención) o pérdidas patrimoniales obtenidas por la transmisión se integran en el IRPF **en la renta del ahorro** que en 2020 tributa a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable	Tramo estatal	Tramo autonómico	AGREGADO*
Euros	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	9,50%	9,50%	19%
Entre 6.000,01 - 50.000	10,50%	10,50%	21%
Desde 50.000	11,50%	11,50%	23%

* En el agregado no hay diferencias entre Comunidades Autónomas

4. Casos especiales

Se consideran rendimientos del capital mobiliario las remuneraciones de un producto financiero de 25 meses de duración que se encuentra vinculado a la inversión en valores filatélicos y por el que se percibe una rentabilidad fija predeterminada que se abona al inversor con periodicidad trimestral, recuperándose al vencimiento el importe invertido (DGT 21-10-04).

También los obtenidos por la inversión en valores filatélicos articulada mediante contratos de mandato de compra y venta a una entidad, la cual tiene libertad para decidir, una vez recibido el capital de su cliente, si adquiere en el mercado los valores filatélicos que estime convenientes o vende sus propios sellos que tiene como existencias y, además, si se queda con los sellos del cliente o los vende en el mercado, liquidándole el importe que considere conveniente, siempre que respete el mínimo fijado contractualmente. Dicha calificación como rendimientos del capital mobiliario de las rentas anteriores determina su sujeción a retención (TEAC unif criterio 15-3-07; DGT CV N° V1879-05).

En caso de que, de la verdadera naturaleza de los contratos suscritos por el contribuyente con la entidad, se pudiera inferir que el inversor ha comprado y vendido realmente valores filatélicos, esto es, cuando el beneficio esté directamente relacionado con las fluctuaciones en el mercado del precio de los valores y no predeterminado en función del importe invertido y el resultado de la inversión, los beneficios obtenidos en la operación se calificarían como ganancia patrimonial. En este supuesto no existiría obligación de retener.

5. Impuesto sobre Patrimonio

Recuerde que el Impuesto sobre el Patrimonio (IP) se restableció con carácter temporal para los ejercicios **2011 y 2012**. No obstante, dicho restablecimiento se ha ido prorrogando anualmente hasta la actualidad.

En relación al ejercicio 2020, el Impuesto sobre el Patrimonio se prorroga mediante el Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria y catastral.

Se devenga el 31 de diciembre de cada ejercicio. De tal forma que la presentación de la declaración del ejercicio 2020 se realizará en 2021 en los mismos plazos que las correspondientes declaraciones de IRPF.

Principales notas:

1. Exención de la vivienda habitual: El límite máximo de la exención de la vivienda habitual es de 300.000 euros.
2. Mínimo exento: con carácter general, 700.000 euros.

Obligación de declarar

En principio están obligados a declarar los sujetos pasivos cuya cuota del IP, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieran, resulte a ingresar. No obstante, estarán también obligados todos aquellos cuyo valor de bienes y derechos calculados según la normativa del mismo (y sin computar a estos efectos las cargas, gravámenes, deudas u otras obligaciones personales) resulte superior a 2.000.000 de euros, aun cuando la cuota resultara negativa.

Esto afecta de forma especial a los residentes en alguna Comunidad Autónoma que, en virtud de sus competencias normativas, haya aprobado una bonificación que, si bien no tendrán cuota a ingresar, si podrían estar obligados a declarar si el valor de sus bienes y derechos sobrepasase los 2.000.000 de euros.

Las CC.AA. no tienen competencia para determinar el límite a los efectos de determinar la obligación de presentar declaración.

Tributación

Objetos de arte y antigüedades.

Están exentos:

1. Los bienes integrantes del patrimonio histórico español, inscritos en el registro general de bienes de interés cultural o en el inventario general de bienes muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los bienes de interés cultural calificados como tales por el Ministerio de Cultura e inscritos en el Registro correspondiente. No obstante, en el supuesto de zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - En sitios o conjuntos históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
2. Los bienes integrantes del patrimonio histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.
3. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las siguientes cantidades:
 - 90.151,82 euros: obras pictóricas y escultóricas con menos de cien años de antigüedad.
 - 60.101,21 euros: obras pictóricas con cien o más años de antigüedad; y colecciones o conjuntos artísticos, culturales y antigüedades.
 - 42.070,85 euros: obras escultóricas, relieves y bajo relieves con cien o más años de antigüedad; colecciones de dibujos, grabados, libros, documentos e instrumentos musicales; y mobiliario.

- 30.050,61 euros: alfombras, tapices y tejidos históricos.
 - 18.030,36 euros: dibujos, grabados, libros impresos o manuscritos y documentos unitarios en cualquier soporte.
 - 9.015,18 euros: instrumentos musicales unitarios de carácter histórico; y para la cerámica, porcelana y cristal antiguos.
 - 6.010,12 euros: objetos arqueológicos.
 - 2.404,05 euros: objetos etnográficos.
4. Los objetos de arte y antigüedades, cuando hayan sido cedidos en depósito permanente por sus propietarios -por un período no inferior a tres años- a museos o instituciones culturales sin fin de lucro para su exhibición pública. La exención es aplicable mientras los citados bienes se encuentran depositados.
 5. La obra propia de los artistas, mientras permanezca en el patrimonio del autor.

Sin perjuicio de que, como hemos visto, buena parte de los objetos de arte y antigüedades queden exentos, los objetos de arte¹ o antigüedades² se computarán por el **valor de mercado en la fecha de devengo del impuesto** (31 de diciembre), admitiéndose para su comprobación la tasación pericial contradictoria.

Sellos y monedas

Las colecciones filatélicas no se encuentran mencionadas en la relación de bienes exentos (ver Consulta de la DGT N° 1136-97), por lo que ha de acudirse, a falta de un criterio específico de valoración, a la norma residual, conforme a la cual ha de atenderse a su **valor de mercado** en la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre).

Para la comprobación de la valoración de estos bienes y derechos se admite la tasación pericial contradictoria.

¹ Pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

² Bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.